

ORIGINAL

RECIBIDO MAY26/26AM9:51  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea  
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3ra. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. de la C. 291

#### INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 291, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 291 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, en el predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662); y para otros fines pertinentes".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". Conforme a la citada disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que forman parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, supra, establece

condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Como regla general, esta disposición legal le prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten segregar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

A su vez, la Ley Núm. 107, antes citada, establece varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos expresados en dicha legislación. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio.

Mediante Certificación de Título otorgada el 11 de agosto de 1986, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, le vendió, cedió y traspasó el Título de la Finca que se describe a continuación a Don Marcelo García Belardo, casado con Doña Aurelia González, mayores de edad y vecinos de Vieques, Puerto Rico:

---Rústica: Predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; compuesta de doce puntos cinco mil ochocientos noventa y cuatro (12.5894) cuerdas equivalentes a cuarenta y nueve mil, cuatrocientas ochenta y uno punto tres mil doscientas veintisiete (49481.3227) metros cuadrados, y en lindes por el Norte con finca individual número 35; por el Sur, con fincas individuales número 33 y 41; por el Este, con finca individual número 41; y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca individual número 28.

---Consta inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662).

El citado inmueble sostiene las condiciones y restricciones impuestas por la Ley Núm. 107, supra, y las disposiciones relativas a la opción preferente del Departamento de Agricultura. Así consta en la Certificación de Título emitida el 11 de agosto de 1986 por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, bajo el acápite Condiciones Restrictivas.

Don Marcelo García Belardo y Doña Aurelia González Lugo fallecieron hace varias décadas. Sus herederos universales, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Certificación de Título, ofrecieron en venta la descrita Finca Núm. 1662, al Gobierno de Puerto Rico, por conducto del Departamento de Agricultura, para que pudiera ejercer su derecho preferente de adquisición. Mediante Comunicación certificada emitida el 28 de julio de 2004, la Administración de Terrenos, como sucesora en Ley de la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, notificó su determinación de no optar por la adquisición de la finca anteriormente descrita.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas han ocurrido grandes cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico. La realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, supra, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Tierras y del Departamento de Agricultura, quienes indicaron encontrarse *"...legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 291"*.

Explicaron que



[1] La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó el Título VI de la Ley Núm. 26 supra, con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de no segregación para aquellas fincas que son administradas bajo las disposiciones del Programa de Fincas Familiares de la ATPR. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107, supra, se prohibió, a la Junta de Planificación, que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas antes mencionadas. Por otra parte, la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996, enmendó la Ley Núm. 107, supra, a los fines de autorizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para que los hijos del primer titular de estas fincas puedan construir sus viviendas. No obstante, la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024 volvió a enmendar la Ley Núm. 107, supra, para eliminar el máximo de tres (3) segregaciones para cada uno de los hijos, conservando el remanente de la finca para uso agrícola.

...

La Ley 113 del 29 de julio de 2024, dispone, eliminar la limitación de tres (3) solares en la segregación en las Fincas de Tipo Familiar cuando las mismas son para la construcción y uso exclusivo como viviendas únicamente para los hijos o hijas de las titulares; y para otros fines relacionados. Las segregaciones permitidas en virtud de esta ley solo podrán ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirientes. Las segregaciones están sujetas a que el potencial y uso agrícola de la finca no se afecten.

Por lo tanto, nuestra Agencia se encuentra legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 291. (...).

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

### CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Ciertamente, la aprobación de la R. C. de la C. 291 constituye un acto meritorio y de justicia para los herederos de Don Marcelo García Belardo y Doña Aurelia González Lugo, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.



Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 291.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>1</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>2</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>3</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

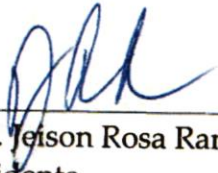
<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido."

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 291 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 291, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Nelson Rosa Ramos  
Presidente  
Comisión de Agricultura

---

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(16 DE MARZO DE 2026)

---

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 291**

17 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante Méndez Núñez

Referido a la Comisión de Agricultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, ~~según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del en el~~ predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662); y para otros fines pertinentes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". Conforme a la citada disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que forman parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107,

supra, establece condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Como regla general, esta disposición legal le prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten segregar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

A su vez, la Ley Núm. 107, antes citada, establece varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos expresados en dicha legislación. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio.

Mediante Certificación de Título otorgada el 11 de agosto de 1986, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, le vendió, cedió y traspasó el Título de la Finca que se describe a continuación a Don Marcelo García Belardo, casado con Doña Aurelia González, mayores de edad y vecinos de Vieques, Puerto Rico:



—Rústica: Predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; compuesta de doce puntos cinco mil ochocientos noventa y cuatro (12.5894) cuerdas equivalentes a cuarenta y nueve mil, cuatrocientas ochenta y uno punto tres mil doscientas veintisiete (49481.3227) metros cuadrados, y en lindes por el Norte con finca individual número 35; por el Sur, con fincas individuales número 33 y 41; por el Este, con finca individual número 41; y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca individual número 28.

—Consta inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662).

El citado inmueble sostiene las condiciones y restricciones impuestas por la Ley Núm. 107, supra, y las disposiciones relativas a la opción preferente del Departamento de Agricultura. Así consta en la Certificación de Título emitida el 11 de agosto de 1986 por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, bajo el acápite Condiciones Restrictivas.

Don Marcelo García Belardo y Doña Aurelia González Lugo fallecieron hace varias décadas. Sus herederos universales, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Certificación de Título, ofrecieron en venta la descrita Finca Núm. 1662, al Gobierno de Puerto Rico, por conducto del Departamento de Agricultura, para que pudiera ejercer su derecho preferente de adquisición. Mediante Comunicación certificada emitida el 28

de julio de 2004, la Administración de Terrenos, como sucesora en Ley de la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, notificó su determinación de no optar por la adquisición de la finca anteriormente descrita.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas han ocurrido grandes cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico. La realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, supra, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1        Sección 1.- Ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación
- 2        de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
- 3        comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la
- 4        liberación de las condiciones y restricciones impuestas y anotadas, ~~según dispuesto por~~
- 5        ~~la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del~~ en el Predio de terreno
- 6        marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca
- 7        Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico;
- 8        compuesta de doce puntos cinco mil ochocientos noventa y cuatro (12.5894) cuerdas
- 9        equivalentes a cuarenta y nueve mil, cuatrocientas ochenta y uno punto tres mil
- 10        doscientas veintisiete (49, 481. 3227) metros cuadrados, inscrita al Folio Doscientos
- 11        cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos
- 12        sesenta y dos (1662) y según consta en la Certificación de Título otorgada por la

1 Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Don Marcelo García  
2 Belardo y Doña Aurelia González, expedida el 11 de agosto de 1986.

3 Sección 2. ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras de Puerto Rico  
4 y la Junta de Planificación procederán con la liberación de las condiciones y restricciones  
5 del predio de terreno identificado en la Sección 1 que antecede, ~~de esta Resolución~~  
6 ~~Conjunta~~ en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de  
7 esta Resolución Conjunta.

8 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
9 de su aprobación.